

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS OSORIO AGUDELO
DEMANDADOS: NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.
RADICADO: 05001.33.33.025.2013.00074.01
MOTIVO: APELACIÓN DE AUTO.
AUTO NRO.: 236

TEMA: Confirma auto apelado – Los términos de caducidad se suspende con la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, en aquellos casos que la ley lo exige, reiniciarán su conteo el día hábil siguiente a la ejecutoria de la providencia correspondiente.

En aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 244 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) contra la decisión tomada en la audiencia inicial¹ que se llevó a cabo el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor OSCAR DE JESUS OSORIO AGUDELO, en contra de la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), en la cual se declaró no prospera la excepción previa caducidad propuesta por la entidad demandada.

¹ Regulada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La demanda:

- El día 01 de febrero de 2012, el señor OSCAR DE JESUS OSORIO AGUDELO actuando en nombre propio debidamente asistido por apoderado judicial, a través de escrito obrante a folios 1 a 14, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo particular N° 1-2012-111873-1 del 04 de julio de 2012 notificado el 02 de agosto de la misma anualidad, acto que negó el reconocimiento como factor salarial de la denominada prima de riesgo solicitada por petición presentada el 27 de junio de 2012 y, como consecuencia de la anterior declaración, solicita se reconozca y pague la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro y el reajuste de los aportes a la seguridad social reliquidados todos con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima de riesgo.
- Sometida a reparto la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín, quien en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2013 y al momento de decidir sobre la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada (Departamento Administrativo de Seguridad - DAS), determinó que la misma no debía prosperar, en tanto, y para tal efecto consideró el Juez de Instancia que inicialmente la demanda debía ser presentada el 03 de diciembre de 2012, sin embargo, dicho termino fue suspendido el 12 de septiembre de 2012 momento en el cual la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría hasta el 23 de noviembre de 2012 fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial. La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2012, lo que es indicativo de la no ocurrencia del fenómeno de la caducidad y si bien la demanda inicialmente fue presentada ante el Juzgado Décimo Administrativo dicho despacho inadmitió la demanda y ordenó desacumular pretensiones y se presentó ante el Juzgado Veinticinco Administrativo el 01 de febrero de 2013 por lo que no se encuentra probada la caducidad.

La Impugnación:

En la misma audiencia y notificada por estrados el apoderado de la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS-, interpuso el recurso de apelación contra la decisión que determinó la no prosperidad de la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada-, y para tal efecto manifestó que se consigna que la fecha de notificación o comunicación del acto demandado es del 02 de agosto de 2012 la misma que no es clara dentro del acto administrativo, ya que es un mero recibido que puede ser de secretaria o del algún empleado interno del DAS y no exactamente del accionante que es sobre quien se debe tener la certeza para empezar a contar los términos de caducidad, por lo que agrega el apoderado que esta fue una razón por la cual en el escrito de contestación solicitó al despacho que se verificara esta situación dentro del procedimiento administrativo en donde es posible decretar pruebas o requerir al DAS para certifique o dé constancia de cuando se le dio comunicación al peticionario en su momento de lo que hoy se constituye como acto administrativo.

Además considera la parte demandada que a falta de claridad sobre el término para empezar a contar la caducidad, puede entenderse la misma desde el 05 de julio de 2012 o no se puede determinar por lo que no puede darse certeza de la anotación que existe en el acto administrativo demandado, además contando con la suspensión de caducidad por la audiencia de conciliación ante la procuraduría y la presentación de la demanda la caducidad si habría operado.

La presentación de la demanda en el proceso acumulado ante el Juzgado Décimo administrativo no puede tenerse en cuenta a efectos de interrumpir la caducidad, por cuanto la inadmisión en dicho proceso se efectuó con el fin de desacumular pretensiones fundadas en los diversos actos administrativos y en ese sentido solo era viable subsanar a la persona que encabezara la demanda, por lo que para las demás personas existía un rechazo por no hacer parte del mismo proceso, en consecuencia, la demanda solo se interrumpió para la persona que encabezara dicha demanda, por cuanto para los demás implicaba presentar una nueva demanda, y si la demanda se presentó el 01 de febrero de 2012 y el trámite en la procuraduría culminó el 23 de noviembre de 2012 el término de caducidad ya había expirado.

Manifestación parte demandante

en la audiencia se le dio traslado del recurso al apoderado de la parte demandante con el fin de que se pronunciara a efectos del despacho decidir y al respecto manifestó que carece de fundamento que se pretenda que sea el DAS quien certifique cuando fue notificado dicho acto administrativo, además le correspondería a la parte demandada debe probar lo que alega con una certificación de la entidad que representa, por otro lado precisa el actor que el Juzgado Décimo Administrativo en el auto de enero de 2013 otorgó un término de 10 días hábiles para todos los actores involucrados en dicha demanda, tanto es así que emitió una certificación de cada uno de los funcionarios que demandada en dicho proceso, las cuales deberían desglosar la demanda inicial para presentar la suya por separado por lo que solicita no se acoja dicho recurso.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 Numeral 6, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que decida sobre las excepciones previas será susceptible del recurso de apelación. El artículo en mención reza:

"ARTICULO 180. AUDIENCIA INICIAL

(...)

Nº 6 (...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Problema jurídico

En el caso presentado ante la Sala es necesario establecer si dentro de la demanda, operó en realidad el fenómeno de la caducidad, considerando los términos dispuestos para ello, y además teniendo en cuenta la suspensión que se presenta para el conteo de dicho término en virtud de la celebración de audiencia de conciliación, Para ello, es necesario analizar los siguientes aspectos: (i) Caducidad (ii) Conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (iii) Conteo de términos para determinar la operancia de la caducidad que se encuentra suspendida en virtud de la Conciliación prejudicial. (iv) solución del caso concreto.

CADUCIDAD

La caducidad es un medio por el cual se le da estabilidad a las decisiones tomadas por la administración para dar seguridad jurídica, ya que los actos y las decisiones que se toman en virtud de la relación entre el estado y el administrado no pueden ser demandables eternamente, pues lo que surgiría sería una inestabilidad en dichas decisiones.

La caducidad significa según el autor JUAN ANGEL PALACION HINCAPIE lo siguiente:

"la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el termino que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas del hecho"²².

Lo anterior para decir que este es un fenómeno que hace referencia a la temporalidad y que solo se necesitan de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción y que configurándose se entiende que el administrado queda sin protección del aparato judicial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo al resolver un recurso de apelación de auto que rechazó la demanda por caducidad manifestó lo siguiente:

²² Derecho procesal administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié ,7ª edición, pagina 111.

“La figura de la caducidad ha sido establecida por el legislador colombiano como una sanción, en aras de la protección de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos no se ejercieron las acciones judiciales en el término previsto por el ordenamiento jurídico. Las partes asumen la obligación procesal de impulsar el proceso dentro del plazo fijado por ley y, de no ser así, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Así mismo, la caducidad está destinada a atacar la acción en los eventos que ha sido invocada tardíamente, con el fin de imposibilitar el surgimiento del proceso”³.

Caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el término dentro del cual es posible ejercer los diferentes medios de control y establece la caducidad de cada uno de ellos.

Es así como para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho el artículo en mención establece en el numeral dos literal d) lo siguiente:

Art. 164.- la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación es una forma de solución de conflictos, de carácter procesal, en donde las partes en compañía de un tercero imparcial, buscan la solución de un conflicto.

³ Consejo de Estado, sección tercera subsección B, expediente 39.192 del 23 de mayo de 2011. Consejero Ponente. Danilo Rojas Betancourth

En materia de conciliación prejudicial se encuentran vigentes el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, el 65 de la Ley 446 de 1998 que lo modificó; la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, así las cosas la conciliación opera en los términos de estas disposiciones, y para determinar los asuntos conciliables debe atenderse a lo prescrito en ellas:

*"Ley 23 de 1991. Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

"Ley 446 de 1998. Artículo 65. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."

Con la ley 1285 de 2009, el legislador instituyó como obligatorio el agotamiento de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos para algunas de las acciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el artículo 13 dispuso:

"Ley 1285 de 2009. ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"**Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87** del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Subrayas y negritas de la Sala)*

Luego, el Decreto 1716 de 2009 que reglamenta el objeto, procedimiento y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; en su artículo segundo consagró los asuntos susceptibles de ser conciliados:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.(...)”
(Subrayas propias)

Con lo hasta aquí expuesto, se colige que en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad Indispensable para la admisión de la demanda, requisito al cual se dio cumplimiento por la parte actora conforme constancia obrante a folio 13 del expediente.

SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA DETERMINAR LA CADUCIDAD CUANDO MEDIA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En el artículo 3º Decreto 1716 de 2009, mencionado anteriormente, el legislador determinó como uno de los efectos que trae implícita la solicitud de la Audiencia de conciliación y su trámite, la Suspensión en el cómputo del término de caducidad de la acción de que se trate, estipulando las condiciones en que opera dicha suspensión⁴; así, el artículo en mención manifiesta:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

⁴ Reglas también determinadas en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001: suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, **el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.**"

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Subraya y negrita fuera de texto).

Las constancias a que hace referencia el artículo anterior, son aquellas reguladas en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, el cual expresa al respecto:

"Artículo 2°. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que

expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

Es dable concluir de los artículos transcritos, que el fenómeno de la caducidad en virtud de la solicitud y celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, se suspende desde el momento en que la parte interesada presenta el escrito ante las autoridades competentes en el cual plasma su interés conciliatorio, y dicha suspensión opera hasta el día en que se dé uno de los tres casos enunciados por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Es claro entonces que si dicha suspensión opera hasta tanto se de alguno de los fenómenos mencionados, el conteo de los términos para determinar el fenómeno de caducidad operara nuevamente, como es lógico, el día siguiente a aquel en que cesó la suspensión.

Esto lo advierte claramente el artículo en estudio al manifestar lo siguiente:

"(...) El término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

Así las cosas, es claro para el despacho, que el conteo para determinar la operancia del fenómeno de la caducidad, cuando la demanda ha sido sometida por imperio de la ley a la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, iniciara nuevamente **el día hábil siguiente** a la ocurrencia de cualquiera de los tres casos ya enunciados, que para materia que nos ocupa sería la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

El caso concreto:

Como motivo de inconformidad frente a la decisión de la Juez de instancia de declarar no prospera la excepción caducidad interpuesta, el recurrente, es decir, el apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- manifestó que no debe tenerse en cuenta como notificación del acto administrativo el día 02 de agosto de 2012, ya que la nota de recibido que contiene dicho acto no puede determinarse que sea del demandante que es frente a quien se le deben contar los términos de caducidad, sino que puede ser de cualquier otra persona.

Frente a dicha manifestación esta Sala debe precisar que no existe prueba alguna que lleve a determinar que la nota de recibido del acto

administrativo con radicado N° 1-2012-111873-1⁵ no corresponde al demandante y mucho menos puede decirse que la fecha allí plasmada, es decir, el 02 de agosto de 2012 no es la fecha en la cual el actor conoció el acto administrativo, por el contrario, dicho recibido y la fecha que se plasmó en el acto administrativo debe tenerse como la fecha cierta de notificación del acto administrativo al señor Osorio Agudelo, pues dicho documento no fue tachado de falso en el momento procesal oportuno, por lo que se presume su plena validez, de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo.

Art. 289.- la parte contra quien se presente un documentos público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

(...)

Además, en el evento que la entidad demanda Departamento Administrativo de Seguridad DAS considere o quiera controvertir la notificación del acto administrativo le corresponde con el debido material probatorio demostrarle al despacho que fue otra la fecha en que se le dio a conocer al señor Osorio Agudelo el acto demandado, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que le corresponde probar lo que se alega.

"Art. 177.- incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Teniendo claro entonces, que la fecha de notificación del acto administrativo es el 02 de agosto de 2012, se procederá a realizar el estudio del segundo cargo, es decir, se procederá a establecer si se presenta el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control teniendo en cuenta la fecha de presentación ante esta jurisdicción para el 10 de diciembre de 2012.

⁵ Folio 18

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el recurrente considera que la fecha de presentación de la demanda es el 01 de febrero de 2013, fecha que es la que debe tenerse en cuenta para suspender la caducidad, pues si bien la demanda se presentó inicialmente ante el Juzgado Décimo Administrativo, este Despacho inadimitió la misma con el fin de que fueran desacumuladas las pretensiones, requisito que según el apoderado de la parte demandante le correspondía subsanar únicamente a la persona que encabezara la demanda, pues para las demás personas se presentaba un rechazo.

Frente a tal aseveración, este despacho considera que no tiene asidero el argumento de la parte demandada para que se tenga como fecha de presentación de la demanda el 01 de febrero de 2013, fecha en la cual se presentó la demanda del señor Oscar de Jesús Osorio Agudelo de manera independiente ante el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, toda vez, que cuando se presentó la demanda inicial ante el Juzgado Décimo Administrativo en donde el apoderado demandante representaba a 60 personas entre ellas al señor Osorio Agudelo, el despacho consideró por auto del 28 de enero de 2013⁶ que se trataba de diferentes actos particulares que no pueden ser objeto de una sola demanda, no pudiendo ser acumulables las pretensiones y en consecuencia el apoderado debería presentar las demandas por separado, lo que no evidencia que se haya presentado un rechazo de la demanda, por el contrario, la parte demandante tendría 10 días hábiles como lo ordena el auto referenciado para presentar las demandas por separado para cada uno de los demandantes, lo que efectivamente ocurrió con la demanda del señor Oscar de Jesús Osorio Agudelo, ya que dentro del término de ejecutoria del auto del 28 de enero de 2013 fue presentada la demanda nuevamente y de manera independiente para el demandante, situación por la cual, el demandante cumplió con la carga impuesta por el Despacho de desacumular las pretensiones y el nuevo sello de radicación ante el Juzgado Veinticinco Administrativo simplemente fue en cumplimiento del requisito, por lo que el término para contar la caducidad se interrumpió desde el 10 de diciembre de 2012, esto en virtud del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil⁷.

⁶ Folio 28

⁷ Artículo 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)

En consecuencia, habiéndose notificado el acto administrativo el 02 de agosto de 2012 la demanda debería haberse presentado el 03 de diciembre de 2012, fecha en la cual se culminaban los cuatro meses que otorga la norma para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 12 de septiembre de 2012, dando aplicación al fenómeno de suspensión de términos para el conteo de la caducidad, y suspendiéndose por el lapso de 82 días, es decir, el tiempo que faltaba para que operara la misma.

La audiencia de conciliación se celebró el 19 de noviembre de 2012⁸ y la respectiva constancia de la misma fue expedida el 23 de noviembre de la misma anualidad, sin que existiera conciliación alguna, motivo por el cual el término para ejercer el medio de control se reanuda a partir del día hábil siguiente de la expedición de la constancia, es decir, el 24 de noviembre de 2012, por lo tanto, los 82 días para ejercer el medio de control culminaron el 13 de febrero de 2013 y habiéndose presentado la demanda el 10 de diciembre de 2012, se entiende que no fue presentada por fuera del término para ejercer el medio de control.

Por las razones expuestas procederá este Tribunal a confirmar la decisión del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín tomada en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2013 y en la cual se declaró no prospera la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Departamento Administrativo de Seguridad – DAS –y sometido a recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, la misma que se tomó en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2013 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín, por las razones expuestas en esta providencia

⁸ Folios 20 a 22

2. En firme la presente providencia remítase el proceso al Juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO